

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2012-2018-OS/OR APURÍMAC

Apurímac, 10 de agosto de 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800002445 y el Informe de Instrucción N° 461-2018-OS/OR APURÍMAC, Oficio N° 420-2018-OS/OR APURÍMAC, Informe Final de Instrucción N° 874-2018-OS/OR APURÍMAC, Oficio N° 593-2018-OS/OR APURÍMAC, referido al Procedimiento Sancionador iniciado al establecimiento de venta de combustibles, operado por la empresa fiscalizada ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS VEGAS'S S.R.L., identificada con RUC N° 20490011341 y Registro de Hidrocarburos N° 20999-050-200717.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, se procedió a efectuar una visita de supervisión realizado a las instalaciones de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS VEGAS'S S.R.L., de conformidad con el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD y modificatorias, a fin de determinar el cumplimiento o no del agente supervisado a lo establecido en la normativa vigente.
- 1.2. En fecha 08 de enero de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Avenida Venezuela N° 110, distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac, con Registro de Hidrocarburos N° 20999-050-200717, cuyo responsable es la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS VEGAS'S S.R.L., con la finalidad de efectuar el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos que se comercializan en el referido establecimiento, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.
- 1.3. De conformidad con el procedimiento mencionado en el párrafo precedente, se procedió a tomar muestras de los combustibles G-90P, G-95P y DB5-S50, emitiéndose el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-001570-CC-EJCC-2018.
- 1.4. Dichas muestras fueron llevadas al laboratorio de la empresa Marconsult Supervisiones & Certificaciones para someterlas a los ensayos correspondientes, a fin de verificar si cumple con las normas técnicas de calidad vigentes
- 1.5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energética, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2012-2018-OS/OR APURÍMAC**

competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

- 1.6. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 461-2018-OS/OR APURÍMAC, se habría constatado que el establecimiento de venta de combustibles, operada por la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS VEGAS´S S.R.L., se encuentra realizando actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, configurándose la siguiente infracción:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACION RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD
El producto Diésel B5 S-50, comercializado por la empresa Estación de Servicios las Vegas S.R.L., se encuentra fuera de especificación en el parámetro de punto de inflamación. 47°C – 52°C= -5°C	Decreto Supremo N° 041-2005-EM modificado por el Decreto Supremo N° 092-2009-EM.	2.7	Hasta 2000 UIT

- 1.7. La empresa fue notificada con el Informe de Instrucción N° 461-2018-OS/OR APURÍMAC, y el Oficio N° 420-2018-OS/OR APURÍMAC, otorgándole diez (10) días hábiles de plazo para presentar sus descargos correspondientes.

- 1.8. Con fecha 18 de abril de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 874-2018-OS/OR APURÍMAC, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

“a) Declarar la corrección del error material contenido en el numeral 4.6 del Informe de Instrucción N° 461-2018-OS/OR APURÍMAC, de fecha 08 de febrero de 2018, en la cual se ha considerado de forma errónea a la empresa fiscalizada como INVERSIONES CHUMBE E.I.R.L., debiendo considerarse correctamente el nombre de la empresa como ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS VEGAS S.R.L.

b) Se ha determinado la responsabilidad de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS VEGAS S.R.L., con RUC Nro. 20490011341, por “No haber cumplido con las normas técnicas y de calidad, siendo que el incumplimiento detectado, constituye infracción administrativa en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción una multa de Tres Unidades Impositivas Tributarias con cuatro décimas de la Unidad Impositiva Tributaria, 3.4 UIT.”

- 1.9. La empresa fiscalizada, fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 874-2018-OS/OR APURÍMAC y el oficio 593-2018-OS/OR APURÍMAC, a través de la Cédula de notificación N° 1566-2018-OS-DSR, el día 22 de mayo de 2018, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.10. Mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2018, la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS VEGAS´S S.R.L., presenta sus descargos.

2. ANÁLISIS

2.1. Hechos verificados:

2.1.1. Plazo para presentar descargos.

Mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2018, la empresa fiscalizada remite descargos correspondientes, encontrándose dentro del plazo establecido, según lo estipulado en el literal e) del numeral 18.1 del artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD.

2.1.2. Fundamentos del descargo de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS VEGAS´S S.R.L.

La empresa fiscalizada señala que, se debe tener en cuenta que en el párrafo 4.6 del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 461-2018-OS/OR APURÍMAC, hace referencia a la empresa Inversiones CHUMBE E.I.R.L., reiterando que la empresa Estación de Servicios las Vegas´s S.R.L., no tiene relación jurídica no de ninguna naturaleza con dicha empresa, por lo que no trataría únicamente de un error material, sino que existe un acto que trasgrede el debido proceso, dudándose de proceder y actuar de los funcionarios de Osinergmin y que dichas muestras no corresponden a su representada, asimismo que la corrección material es improcedente por extemporánea.

Por otro lado, señala que el descargo presentado se encuentra dentro del plazo establecido y no habría vencido el 22 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que mediante oficio N° 420-2018-OS/OR APURÍMAC, se otorgó el plazo de 10 días hábiles, por lo que el descargo de fecha 01 de marzo se encuentra dentro del plazo de ley.

Finalmente señala que, el muestreo de los combustibles que Osinergmin le ha realizado, se hizo desde la pistola de despacho, que no garantiza que el muestreo sea integral, que, si se hubiera tomado del tanque, para evitar contaminaciones, por lo que solicita se anule el procedimiento administrativo sancionador.

2.1.3. Análisis del descargo presentado

Conforme a lo señalado por la empresa fiscalizada, se debe tener en cuenta, que la referencia a la empresa Inversiones Chumbe E.I.R.L., se trató únicamente de un error material, teniendo en consideración que el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, se identificó correctamente a la empresa Estación de Servicios las Vegas´s S.R.L., la misma que guarda relación con el acta señalada N° 02-001570-CC-EJCC-2018, que corresponde a la empresa fiscalizada, asimismo el Informe de Ensayo de Laboratorio N° 0054-2018, , corresponde a los muestras obtenidas del combustible Diésel B5-S50 del establecimiento de la empresa Estación de Servicios las Vegas´s S.R.L., por lo que ambos documentos fueron señalados en el informe de Inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 461-2018-OS/OR APURÍMAC, por lo que se puede acreditar que las muestras corresponden a la empresa fiscalizada y no a la empresa Inversiones Chumbe E.I.R.L., en tal sentido, existió únicamente un error material en la redacción del informe de inicio de procedimiento administrativo sancionador, la misma que fue corregida a través del Informe Final de Instrucción N° 874-2018-OS/OR APURÍMAC, de conformidad con el artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la misma que establece que los errores materiales pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento.

Asimismo, si bien en el Informe Final de Instrucción N° 874-2018-OS/OR APURÍMAC, se hizo referencia a que el descargo se encontraba fuera del plazo establecido, a pesar de lo mencionado, los argumentos presentados por la empresa en fecha 01 de marzo de 2018 fueron debidamente valorados en el informe final de instrucción N° 874-2018-OS/OR APURÍMAC, por lo que no se ha limitado en forma alguna el derecho de defensa de la empresa fiscalizada.

Finalmente, cabe señalar, que la obtención de las muestras de los surtidores o dispensadores, no obedecen a un actuar discrecional del Supervisor al momento de la supervisión, toda vez que, el procedimiento de obtención de muestras para el control de calidad, se encuentra regulado por la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, en cuyo numeral 12.4 del artículo 12°, establece que dichas muestras podrán ser obtenidas directamente de los surtidores o dispensadores, por lo que no existe ninguna contravención normativa en la obtención de muestras.

2.2. Determinación de la sanción

Mediante informe Final de Instrucción N° 874-2018-OS/OR APURÍMAC de fecha 18 de abril de 2018, se propuso la sanción a imponerse, la cual corresponde aplicar de la siguiente manera:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)						
	<p>El producto Diésel B5 S-50, comercializado por la empresa Estación de Servicios las Vegas S.R.L., se encuentra fuera de especificación en el parámetro de punto de inflamación.</p> <p>47°C – 52°C= -5°C</p> <p>Decreto Supremo N° 041-2005-EM modificado por el Decreto Supremo N° 092-2009-EM</p>	2.7	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG	<p>D. Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Diésel BX con menor punto de inflamación que su valor nominal, sin presentar disminución en el contenido de Azufre.</p> <p>Sanción por variación en el Punto de Inflamación/ Diesel B5, Diesel B5 S-50 (en UIT)</p> <table border="1"> <tr> <td>Gradualidad</td> <td>Capacidad de almacenamiento del producto (Galones)</td> </tr> <tr> <td></td> <td><0 – 5,000></td> </tr> <tr> <td>De -3.8 °C a -5.0 °C</td> <td>3.4</td> </tr> </table> <p>Sanción: 3.4 UIT</p>	Gradualidad	Capacidad de almacenamiento del producto (Galones)		<0 – 5,000>	De -3.8 °C a -5.0 °C	3.4	3.4
Gradualidad	Capacidad de almacenamiento del producto (Galones)										
	<0 – 5,000>										
De -3.8 °C a -5.0 °C	3.4										

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2012-2018-OS/OR APURÍMAC**

2.2.1. Por lo expuesto, la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS VEGAS´S S.R.L., ha incumplido con lo establecido en el Decreto Supremo N° 041-2005-EM modificado por el Decreto Supremo N° 092-2009-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS VEGAS´S S.R.L.**, con una multa de tres Unidades Impositivas Tributarias con cuatro décimas, **(3.4 UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución.

Código de infracción: 18-00002445-01.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2012-2018-OS/OR APURÍMAC**

administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS VEGAS´S S.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Apurímac OSINERGMIN
Órgano Sancionador